

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**EXPEDIENTE 2018-0261-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA “KOKONO”**

**BATTERY PLAZA S.A., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN n°.  
2018-0605)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

## **VOTO N°. 0659-2018**

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas  
con treinta y cinco minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho.***

Recurso de Apelación interpuesto por **Doris María Quesada Porras**, mayor, empresaria, vecina de Grecia, Alajuela, con cédula de identidad 2-483-0049, en representación de la empresa **BATTERY PLAZA S.A.**, sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-689914, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **10:31:03 horas del 31 de enero de 2018**.

***Redacta el juez Alvarado Valverde, y;***

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. SOBRE EL OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS.**

Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de enero de 2018, **Doris María Quesada Porras** en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca “**KOKONO**” en clase 09 internacional para proteger y distinguir: “*acumuladores eléctricos (baterías) para vehículos*”

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:31:03 horas del 31 de enero de 2018, declaró el archivo del expediente, en razón de que la solicitante **BATTERY PLAZA S.A.** se encontraba morosa en el pago del impuesto a las personas jurídicas establecido en la Ley 9428.

Por su parte, la recurrente alega que su representada sí está al día en el pago del impuesto relacionado en la Ley 9024 y por ello solicita se continúe con el trámite de inscripción.

**TERCERO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

**CUARTO. HECHOS PROBADOS.** Este órgano de alzada tiene por demostrados; y considera que resultan de relevancia para el dictado de esta resolución, los siguientes hechos:

1. Que la empresa BATTERY PLAZA S.A. se encuentra al día en el pago del impuesto establecido en la **Ley 9024** (folios 9 y 10)
2. Que BATTERY PLAZA S.A. se encuentra morosa en el pago del impuesto a las personas jurídicas establecido en la **Ley 9428** (folio 10)

**QUINTO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal considera que la solicitante no demostró estar al día en el pago del impuesto a las personas jurídicas establecido en el artículo 1º de la Ley 9428 del 21 de marzo del 2017.

**SEXTO. SOBRE EL FONDO.** De conformidad con el contenido del presente expediente, así como de los alegatos de la parte interesada, verifica este Tribunal que el Registro de la Propiedad Industrial; al constatar que la sociedad solicitante se encontraba morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas (Ley 9428 de 21 de marzo de

2017, publicada en el Alcance 64 a La Gaceta 58 de 22 de marzo de 2017), procedió a **ordenar el archivo de la solicitud** de inscripción presentada, en aplicación de lo establecido en el artículo 5 de dicha Ley:

***“ARTÍCULO 5.- Sanciones y multas***

(...)

*El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago (...)*

*Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos. (...)”.* (el subrayado es nuestro)

Con relación a esta norma, la **Dirección General del Registro Nacional** en la circular **DGL-0007-2017** emitida el 31 de agosto de 2017, define sus alcances dentro del ámbito registral, indicando que:

*“...Para tal efecto el Registro creó una base de datos, en la que los registradores podrán consultar el pago del impuesto a las personas jurídicas y el estado de morosidad de las mismas, éste último a partir del 1 de setiembre de 2017.*

*Se deberá entender, que no podrán ser inscritos en el Registro Nacional los documentos otorgados a favor de la persona jurídica que se encuentre en mora en el pago del impuesto; es decir aquellos en virtud de los cuales se constituya algún derecho o situación jurídica a favor del contribuyente moroso; debiéndose (sic) procederse a la cancelación del respectivo asiento de presentación o a decretar el abandono de la solicitud.* Se actuará por consiguiente según corresponda, a incluir una marginal o dictar una resolución que indiquen: “**CANCELADA LA PRESENTACIÓN POR MOROSIDAD IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, LEY No. 9428**” o en su defecto “**SE DECLARA EL ARCHIVO DE**

---

**LA SOLICITUD POR MOROSIDAD IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, LEY No. 9428... ”**

De lo anterior queda claro para este Tribunal que hizo bien el Registro de la Propiedad Industrial en ordenar el archivo de la solicitud, en virtud de que -según los antecedentes registrales consultados- determinó que a la fecha de presentación de la solicitud del signo “**KOKONO**” la empresa **BATTERY PLAZA, S.A.** no estaba al día con el pago de ese impuesto.

Consta en este expediente que, a pesar de que este Órgano de Alzada solicitó a la interesada acreditar que se encontraba al día en dicho adeudo, la representación de la empresa BATTERY PLAZA S.A. no contestó dicha prevención. Por ello, al no presentar comprobante solicitado, se tiene por no demostrado ese pago y en consecuencia debe confirmarse la resolución dictada a las 10:31:03 horas del 31 de enero de 2018 y declarar sin lugar el recurso presentado en su contra.

**SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo Nº 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas de derecho invocadas, este Tribunal declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **Doris María Quesada Porras**, en representación de la empresa **BATTERY PLAZA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **10:31:03 horas del 31 de enero de 2018**, la

---

cual se confirma, para que deniegue su solicitud de registro del signo “**KOKONO**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

*Carlos José Vargas Jiménez*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Rocío Cervantes Barrantes*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

mrch/CJVJ/RAP/RCV/JEAV/GOM